



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

Mérida, Yucatán, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00666718**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, marcada con el folio 00666718, en la cual requirió lo siguiente:

“LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA EN SU ARTÍCULO 206, REZA LAS CAUSAS DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA MATERIA DE LA PRESENTE LEY.

ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 207 ESTABLECE QUE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN SANCIONADAS POR LOS ORGANISMOS GARANTES, SEGÚN CORRESPONDA Y, EN SU CASO, CONFORME A SU COMPETENCIA DARÁN VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE IMPONGA O EJECUTE LA SANCIÓN.

POR TODO LO ANTERIOR, Y EN BASE AL DOCUMENTO QUE USTEDES TUVIERON LA AMABILIDAD DE ENTREGARME EN RESPUESTA A MI SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO 00617818, QUIERO EL DOCUMENTO DIGITAL QUE CONTenga LAS SANCIONES IMPUESTAS AL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, Y EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN RAZÓN DE QUE LES FUERON PROMOVIDOS SENDOS RECURSOS DE REVISIÓN EN LOS QUE SE ADVIERTE QUE AL MENOS EN EL MES DE MAYO Y JUNIO TUVIERON DIVERSAS MODIFICACIONES Y REVOCACIONES EN EL SENTIDO DE SUS RESOLUCIONES DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LO ANTERIOR, MÁXIME QUE EL ARTÍCULO 206 Y 207 DE LA LGTAI (SIC), SEÑALA EXPRESAMENTE QUE AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE COMETAN ALGUNA DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN DICHO NUMERAL SE HARÁN ACREEDORES A UNA SANCIÓN IMPUESTA POR EL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA, EN ESTE CASO EL INAIP, MISMO QUE AL HABER REVOCADO O MODIFICADO LAS RESOLUCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, LO



HICIERON AL OBSERVAR DIVERSAS IRREGULARIDADES, INCONSISTENCIAS Y VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DE MANERA OBLIGADA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO (SIC) REFERIDO DEBIERON HABER IMPLEMENTADO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

AHORA BIEN, SI LA RESPUESTA ES EN SENTIDO NEGATIVO, QUIERO QUE ME INFORMEN MEDIANTE UN DOCUMENTO, CUAL ES LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE POR QUÉ NO HAN ACATADO EL ARTÍCULO 206 Y 207 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, EN BASE A QUE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO CUMPLEN CON DICHO ORDENAMIENTO AL OMITIR SANCIONAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

HASTA CUANDO, HASTA CUANTAS VIOLACIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA ESTATAL PRETENDE SANCIONAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CONTINUAMENTE HAN VIOLADO DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TAL PARECIERA QUE TENEMOS QUE APLICAR UN REFRÁN COLOQUIAL PARA EJERCER ACCIÓN, MISMO QUE A LA LETRA DICE: "MUERTO EL NIÑO, A TAPAR EL POZO" ES DECIR, EL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA EN UNA ANALOGÍA, TENDRÍA QUE ESPERAR A QUE OCURRA ALGO GRAVÍSIMO PARA GENERAR SANCIONES A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

AHORA BIEN, ES NECESARIO MANIFESTAR QUE LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEL INAIP, POR LAS QUE REVOCAN O MODIFICAN, NECESARIAMENTE TUVIERON QUE HABER ADVERTIDO INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA, DE LO CONTRARIO NO HUBIERAN ACAECIDO REVOCACIONES O MODIFICACIONES EN LAS RESOLUCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR LO TANTO EN CONSECUENCIA DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, DEBIERON HABER APLICADO E IMPUESTO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS SUJETOS OBLIGADOS O CUANDO MENOS LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, QUE JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LA CUAL NO IMPUSIERON LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE O CUANDO MENOS HABER DADO VISTA A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

POR LO ANTERIOR, AHORA NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA DISYUNTIVA, ¿QUIÉN LOS SANCIONA A USTEDES?, AQUÍ, NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA ACCIÓN POR OMISIÓN, LA OMISIÓN DE NO QUERER SANCIONAR CONFORME AL ARTÍCULO 207 DE LA LGTAI (SIC), A LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE INCURRIERON EN DE MENOS ALGUNA DE LAS CAUSALES DE SANCIÓN SEÑALADAS EN EL 206; COMO LO DICE EL CITADO ARTÍCULO: "AL MENOS ESTAS", ES DECIR, SON ENUNCIATIVAS LAS FRACCIONES, NO LIMITATIVAS NI RESTRICTIVAS, PUDIERAN SER AÚN MÁS, DEJÁNDOLAS A CRITERIO EL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA."



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

SEGUNDO.- El día diez de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00666718, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“ANTECEDENTES

...

III. CON FECHA 27 DE JUNIO DEL AÑO QUE TRASCURRE, SE REQUIRIÓ A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL FOLIO 00666718.

IV. CON FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO ACTUAL, EL SECRETARIO TÉCNICO DEL INAIP, REMITIÓ MEMORÁNDUM MEDIANTE EL CUAL CONTESTÓ EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN; REMITIENDO INFORMACIÓN RESPECTO AL CONTENIDO 2 (¿QUIÉN SANCIONA AL INAIP?) INSERTO EN EL PROPIO MEMORÁNDUM DE RESPUESTA EN SU PÁGINA 4; SIN EMBARGO DICHA ÁREA DECLARÓ LA INEXISTENCIA DEL CONTENIDO 1 (SANCIONES IMPUESTAS AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN Y AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL AÑO EN CURSO, CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE RECISIÓN QUE SE HUBIERAN PRESENTADO CONTRA ELLOS Y QUE EL PLENO DEL INSTITUTO HUBIERA DETERMINADO REVOCAR O MODIFICAR LA CONDUCTA), POR LO QUE SE CONVOCÓ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA LA CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, EN SU CASO, DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA COMO INEXISTENTE.

CONSIDERANDOS

...

CUARTO. DANDO CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ÉSTE INSTITUTO EN SU VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 03 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, CONFIRMÓ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONTENIDO 1 (SANCIONES IMPUESTAS AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN Y AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL AÑO EN CURSO, CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE RECISIÓN QUE SE HUBIERAN PRESENTADO CONTRA ELLOS Y QUE EL PLENO



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

DEL INSTITUTO HUBIERA DETERMINADO REVOCAR O MODIFICAR LA CONDUCTA), AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

“PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, REALIZADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP), DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO. SE INSTRUYE AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE DEL SENTIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.”

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha doce de julio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“RECURRO LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ANTE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DEL SECRETARIO TÉCNICO JORGE OLIVEROS EN SU OFICIO S.T./S.A.I/28/2018 Y DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ALVARO CARCAÑO POR SECUNDAR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN EN SU RESOLUCIÓN, MÁXIME QUE AMBOS SUJETOS SE ENCUENTRAN VIOLANDO EL CRITERIO INAI 02/17, POR LA INCONGRUENCIA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN SU RESPUESTA Y RESOLUCIÓN.

SE DICE LO ANTERIOR, POR QUE DEL ANÁLISIS DE LOS OFICIOS Y DE LA RESOLUCIÓN GENERADA EN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE PUEDE ADVERTIR QUE POR UN LADO ADMITE Y ACEPTA QUE LAS SANCIONES APLICADAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS SE EFECTÚAN CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE TRAMITE EL INAIP EN SU CALIDAD DE ÓRGANO GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 198, 201, Y 206 DE LA LEY GENERAL, PERO POR EL OTRO LADO SE EXCUSA DICIENDO QUE EL INAIP DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

ESTATAL DE TRANSPARENCIA, SOLAMENTE ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES EN CUANTO A INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY CUANDO LOS INFRACTORES NO TENGAN LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, YA QUE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SOLO LOS PUEDE SANCIONAR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE CADA INSTITUCIÓN.

ENTONCES, ES EVIDENTE QUE POR UN LADO AFIRMA QUE LA LEY GENERAL OBLIGA AL INAIIP A MULTAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS Y POR EL OTRO LADO LO NIEGA DICHIENDO QUE DE CONFORMIDAD A UNA LEY LOCAL Y OBSOLETA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES QUIEN MULTA.

LO QUE ME OCASIONA UN AGRAVIO YA QUE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA REZA QUE DICHA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA CUALQUIER AUTORIDAD, Y EL ARTICULO 2 DE LA REFERIDA LEY, SEÑALA QUE ENTRE SUS OBJETIVOS SE ENCUENTRA DISTRIBUIR COMPETENCIAS ENTRE LOS ÓRGANOS GARANTES DE LA FEDERACIÓN, SIENDO QUE UNA DE ESAS COMPETENCIAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 206 Y 207 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, CONTEMPLA SANCIONAR POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ENTRE OTRAS POR ACTUAR CON NEGLIGENCIA, DECLARAR CON DOLO O NEGLIGENCIA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN ENTRE OTRAS, SIENDO QUE TALES CONDUCTAS SERÁN SANCIONADAS POR LOS ORGANISMOS GARANTES, SIENDO EL INAIIP EL ORGANISMO GARANTE DE TRANSPARENCIA EN EL ESTADO.

COMO PODRÁN OBSERVAR, EL SECRETARIO Y EL TITULAR DE TRANSPARENCIA INTENTAN CONFUNDIR AL CIUDADANO CITANDO LEYES LOCALES OBSOLETAS, E INTENTAN DISTRAER LA ATENCIÓN DICHIENDO QUE SON LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL QUIENES SANCIONAN.

ADEMÁS NO PUEDEN DECRETAR LA INEXISTENCIA DE ESTA INFORMACIÓN YA QUE INCLUSO EN NOTAS PERIODÍSTICAS SE HA HECHO CONSTAR QUE EL INAIIP SI HA SANCIONADO CON MULTAS, COMO SE PUEDE ADVERTIR EN EL SIGUIENTE ENLACE ELECTRÓNICO: [HTTPS://SIPSE.COM/MILENIO/EL-INAIP-MULTA-A-OTROS-CUATRO-MUNICIPIOS-31359.HTML](https://sipse.com/milenio/el-inaip-multa-a-otros-cuatro-municipios-31359.html)

AUNADO A LO ANTERIOR, YO LOGRO IDENTIFICAR CUANDO MENOS 4 EXPRESIONES DOCUMENTALES EN MI PETICIÓN DE ACCESO, Y ÚNICAMENTE LE DAN RESPUESTA A DOS Y EN SENTIDO NEGATIVO, ES DECIR, DECRETANDO LA INEXISTENCIA.

DONDE QUEDO EL DOCUMENTO POR EL CUAL ME INFORMAN CUAL ES LA



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO POR QUE NO HAN ACATADO EL ARTÍCULO 206 Y 207, DONDE QUEDO LA RESPUESTA DE HASTA CUANDO, HASTA CUANTAS VIOLACIONES EN MATERIA DE ACCESO EL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA PRETENDE SANCIONAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS."

CUARTO.- Por auto de fecha trece de julio del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que por una parte, declaró la inexistencia de la información, y por otra, entregó información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00666718, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fechas veinte de julio del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados del Instituto al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio de fecha catorce de agosto del referido año y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00666718; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por la autoridad en cita, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es así, toda vez que manifestó que mediante resolución de fecha diez de julio del propio año, hizo del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que le fuere proporcionada por el área que a su juicio resultó competente, en la cual declaró la inexistencia de la información petitionada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia en sesión de fecha tres de julio del referido año, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha catorce de septiembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00666718**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se observan los contenidos siguientes:

Párrafo I.- *Así mismo el artículo 207 establece que las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción; 1.- Documento digital que contenga las sanciones impuestas al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Mérida y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en razón de que les fueron promovidos sendos recursos de revisión en los que se advierte que al menos en el mes de mayo y junio tuvieron diversas modificaciones y revocaciones en el sentido de sus resoluciones de solicitudes de acceso a la información pública; Párrafo II.- Lo anterior, máxime que el artículo 206 y 207 de la LGTAIP, señala expresamente que aquellos sujetos obligados que cometan alguna de las infracciones señaladas en dicho numeral se harán acreedores a una sanción impuesta por el órgano garante de transparencia, en este caso el INAIP, mismo que al haber revocado o modificado las resoluciones de los sujetos obligados, lo hicieron al observar diversas irregularidades, inconsistencias y violaciones a derechos humanos, por lo que de manera obligada y de conformidad con el artículo referido debieron haber implementado las sanciones correspondientes; 1.1.- Si la respuesta es en sentido negativo, quiero el documento en el cual informe la fundamentación y motivación respecto de por qué no han acatado el artículo 206 y 207 de la Ley General de Transparencia; Párrafo III.- Hasta cuando, hasta cuántas*



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

violaciones en materia de acceso a la información, el órgano garante de transparencia estatal pretende sancionar a los sujetos obligados que continuamente han violado derechos humanos de acceso a la información, tal pareciera que tenemos que aplicar un refrán coloquial para ejercer acción, mismo que a la letra dice: "muerto el niño, a tapar el pozo" es decir, el órgano garante de transparencia en una analogía, tendría que esperar a que ocurra algo gravísimo para generar sanciones a los sujetos obligados; **Párrafo IV.**- Ahora bien, es necesario manifestar que las resoluciones del pleno del INAIP, por las que revocan o modifican, necesariamente tuvieron que haber advertido infracciones a las Leyes de Transparencia, de lo contrario no hubieran acaecido revocaciones o modificaciones en las resoluciones de los sujetos obligados, por lo tanto en consecuencia del artículo 206 de la Ley General de Transparencia, debieron haber aplicado e impuesto las sanciones correspondientes a los sujetos obligados o cuando menos la fundamentación y motivación, que justifique la razón por la cual no impusieron la sanción correspondiente o cuando menos haber dado vista a los órganos de control interno de los sujetos obligados, y **2.-** ¿Quién sanciona al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales?".

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha doce de julio del año que transcurre, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a los contenidos: **1, 1.1, Párrafo I, Párrafo II, Párrafo III y Párrafo IV**, pues formuló sus agravios manifestando por una parte, que el Sujeto Obligado no debió decretar la inexistencia de la información que se solicita en el contenido **1**, y por otra, que no se dio debida contestación al contenido **1.1**, así como a los diversos **Párrafo I, Párrafo II, Párrafo III y Párrafo IV**, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para el diverso: **2**, pues no expresó agravio respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad contra el contenido: **2**, toda vez que no formuló sus agravios respecto a dicho contenido, pues por una parte, manifestó que *el Sujeto Obligado no puede declarar la inexistencia de la información*, y por otra, indicó que *únicamente le dieron respuesta a dos de sus peticiones*, por lo que no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

del acto reclamado sobre la información descrita en los contenidos: **1, 1.1, Párrafo I, Párrafo II, Párrafo III y Párrafo IV.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día diez de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00666718; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el recurrente el día doce de julio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando por una parte, que *el Sujeto Obligado no puede declarar la inexistencia de la información, y por otra, que únicamente le dieron respuesta a dos de sus peticiones*, resultando procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de julio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado el día catorce de agosto del año en curso, a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende la existencia del acto reclamado, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que mediante resolución de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que le fuere proporcionada por el área que a su juicio resultó competente, mediante la cual declaró la inexistencia de la información peticionada.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

Establecida la controversia del presente asunto, en los párrafos subsecuentes se analizará la naturaleza de la información, así como el marco jurídico que resulta aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos: **Párrafo I, Párrafo II, Párrafo III y Párrafo IV.**

En primer término, resulta necesario establecer que Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.**

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita.**

En este sentido, del análisis realizado a la solicitud y al recurso de revisión que se resuelve, se desprende que las manifestaciones plasmada por el recurrente en cuanto a los contenidos de información: **Párrafo I, Párrafo II, Párrafo III y Párrafo IV, no son materia de acceso**, pues por una parte, no solicitó el acceso a información en específico o de manera general, en términos del ordinal 124 de la Ley General de la Materia, en la cual se advierta su intención de obtener el acceso a documentos que el Sujeto Obligado hubiere generado con motivo del ejercicio de sus obligaciones, tal y como realizare en los numerales **1 y 1.1**, y por otra, se advirtió que su actuar no está encaminado a solicitar el acceso a información pública, sino que consistió en realizar precisiones en cuanto a los supuesto previstos en los ordinales 201, 206 y 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

Asimismo, debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, dispone que el recurso de revisión procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Clasifiquen la información.
- Declaren la inexistencia.
- Manifiesten la incompetencia por el sujeto obligado.
- Entreguen información de manera incompleta.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
- Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.

2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.

3. Contra la falta de trámite a una solicitud.

4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.

5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y

6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

En este sentido, se considera infundado la inconformidad del particular en los contenidos: **Párrafo I, Párrafo II, Párrafo III y Párrafo IV**, ya que no **peticionó el acceso a información pública, sino se limitó a efectuar manifestaciones con motivo de diversos artículos de la Ley General en cita (Párrafo I, Párrafo II y Párrafo IV), así como cuestionamientos sobre presuntas violaciones en materia de acceso a la información (Párrafo III), que constituiría una consulta, o bien, una denuncia, por lo que el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó una inconformidad sobre un posible acto de responsabilidad a ciertas disposiciones normativas;** en otras palabras, dichos contenidos no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que **no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta, o bien pretendió efectuar una denuncia sobre cierta conducta del sujeto obligado,** situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión; esto es así, ya que se reitera, que el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento que acredite las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso, que el ciudadano planteara a la Unidad de Transparencia obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo: *Cuántas sanciones por incumplimiento a las obligaciones de transparencia el órgano de control interno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha impuesto a los servidores públicos del Instituto, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en los documentos en los cuales se imponga y ejecute dicha sanción;* situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie, en lo que respecta a los contenidos de información: **1.- Documento digital que contenga las sanciones impuestas al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Mérida y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en razón de que les fueron promovidos sendos recursos de revisión en los que se advierte que al menos en el mes de mayo y junio tuvieron diversas modificaciones y revocaciones en el sentido de sus resoluciones de solicitudes de acceso a la información pública, y 1.1.- Si la respuesta es en sentido negativo,**



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

quiero el documento en el cual informe la fundamentación y motivación respecto de por qué no han acatado el artículo 206 y 207 de la Ley General de Transparencia.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil quince, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBTENGAN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 25. LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS MISMAS DETERMINEN.

...

ARTÍCULO 37. LOS ORGANISMOS GARANTES SON AUTÓNOMOS, ESPECIALIZADOS, INDEPENDIENTES, IMPARCIALES Y COLEGIADOS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLES DE GARANTIZAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO POR LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 42. LOS ORGANISMOS GARANTES TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS PARTICULARES EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO LOCAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO OCTAVO DE LA PRESENTE LEY;

III. IMPONER LAS MEDIDAS DE APREMIO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES;

...

XVIII. DETERMINAR Y EJECUTAR, SEGÚN CORRESPONDA, LAS SANCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 74. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

III. ORGANISMOS GARANTES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

...

G) EL NÚMERO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RECURSOS DE REVISIÓN DIRIGIDOS A CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 146. EL ORGANISMO GARANTE RESOLVERÁ EL RECURSO DE REVISIÓN EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CUARENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ADMISIÓN DEL MISMO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA, PLAZO QUE PODRÁ AMPLIARSE POR UNA SOLA VEZ Y HASTA POR UN PERIODO DE VEINTE DÍAS.

...

ARTÍCULO 154. CUANDO LOS ORGANISMOS GARANTES DETERMINEN DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PUDO HABERSE INCURRIDO EN UNA PROBABLE RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, DEBERÁN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O DE LA INSTANCIA COMPETENTE PARA QUE



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

ÉSTA INICIE, EN SU CASO, EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 201. LOS ORGANISMOS GARANTES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PODRÁN IMPONER AL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN, O A LOS MIEMBROS DE LOS SINDICATOS, PARTIDOS POLÍTICOS O A LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPONSABLE, LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE APREMIO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES:

I. AMONESTACIÓN PÚBLICA, O

II. MULTA, DE CIENTO CINCUENTA HASTA MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA DE QUE SE TRATE.

LA LEY FEDERAL Y LAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTABLECERÁN LOS CRITERIOS PARA CALIFICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO, CONFORME A LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y, EN SU CASO, LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y LA REINCIDENCIA.

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ DIFUNDIDO EN LOS PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS ORGANISMOS GARANTES Y CONSIDERADOS EN LAS EVALUACIONES QUE REALICEN ÉSTOS.

EN CASO DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES IMPLIQUE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO O UNA DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 206 DE ESTA LEY, EL ORGANISMO GARANTE RESPECTIVO DEBERÁ DENUNCIAR LOS HECHOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LAS MEDIDAS DE APREMIO DE CARÁCTER ECONÓMICO NO PODRÁN SER CUBIERTAS CON RECURSOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 206. LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONTEMPLARÁN COMO CAUSAS DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA MATERIA DE LA PRESENTE LEY, AL MENOS LAS SIGUIENTES:

I. LA FALTA DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

II. ACTUAR CON NEGLIGENCIA, DOLO O MALA FE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS SOLICITUDES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN, AL NO DIFUNDIR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY;

III. INCUMPLIR LOS PLAZOS DE ATENCIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY;

IV. USAR, SUSTRAR, DIVULGAR, OCULTAR, ALTERAR, MUTILAR, DESTRUIR O INUTILIZAR, TOTAL O PARCIALMENTE, SIN CAUSA LEGÍTIMA, CONFORME A LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES, LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE SUS SERVIDORES



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

PÚBLICOS O A LA CUAL TENGAN ACCESO O CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

V. ENTREGAR INFORMACIÓN INCOMPRESIBLE, INCOMPLETA, EN UN FORMATO NO ACCESIBLE, UNA MODALIDAD DE ENVÍO O DE ENTREGA DIFERENTE A LA SOLICITADA PREVIAMENTE POR EL USUARIO EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL RESPONDER SIN LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;

VI. NO ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY;

VII. DECLARAR CON DOLO O NEGLIGENCIA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CUANDO EL SUJETO OBLIGADO DEBA GENERARLA, DERIVADO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES;

VIII. DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO EXISTA TOTAL O PARCIALMENTE EN SUS ARCHIVOS;

IX. NO DOCUMENTAR CON DOLO O NEGLIGENCIA, EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS, FUNCIONES O ACTOS DE AUTORIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

X. REALIZAR ACTOS PARA INTIMIDAR A LOS SOLICITANTES DE INFORMACIÓN O INHIBIR EL EJERCICIO DEL DERECHO;

XI. DENEGAR INTENCIONALMENTE INFORMACIÓN QUE NO SE ENCUENTRE CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL;

XII. CLASIFICAR COMO RESERVADA, CON DOLO O NEGLIGENCIA, LA INFORMACIÓN SIN QUE SE CUMPLAN LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA PRESENTE LEY. LA SANCIÓN PROCEDERÁ CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN PREVIA DEL ORGANISMO GARANTE, QUE HAYA QUEDADO FIRME;

XIII. NO DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA CUANDO LOS MOTIVOS QUE LE DIERON ORIGEN YA NO EXISTAN O HAYA FENECIDO EL PLAZO, CUANDO EL ORGANISMO GARANTE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PERSISTE O NO SE SOLICITE LA PRÓRROGA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA;

XIV. NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS GARANTES, O

XV. NO ACATAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS GARANTES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LA LEY FEDERAL Y LAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTABLECERÁN LOS CRITERIOS PARA CALIFICAR LAS SANCIONES CONFORME A LA GRAVEDAD DE LA FALTA, EN SU CASO, LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y LA REINCIDENCIA. ASIMISMO, CONTEMPLARÁN EL TIPO DE SANCIONES, LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS PARA SU EJECUCIÓN.



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

LAS SANCIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO NO PODRÁN SER CUBIERTAS CON RECURSOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 207. LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN SANCIONADAS POR LOS ORGANISMOS GARANTES, SEGÚN CORRESPONDA Y, EN SU CASO, CONFORME A SU COMPETENCIA DARÁN VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE IMPONGA O EJECUTE LA SANCIÓN.

...

ARTÍCULO 210. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL PRESUNTO INFRACTOR TENGA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, EL INSTITUTO O EL ORGANISMO GARANTE DEBERÁ REMITIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE, JUNTO CON LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, UN EXPEDIENTE EN QUE SE CONTENGAN TODOS LOS ELEMENTOS QUE SUSTENTEN LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBERÁ INFORMAR DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EN SU CASO, DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN AL INSTITUTO O AL ORGANISMO GARANTE, SEGÚN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 211. CUANDO SE TRATE DE PRESUNTOS INFRACTORES DE SUJETOS OBLIGADOS QUE NO CUENTEN CON LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, EL INSTITUTO O LOS ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SERÁN LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA CONOCER Y DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONFORME A ESTA LEY; Y DEBERÁ LLEVAR A CABO LAS ACCIONES CONDUCENTES PARA LA IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. EL PLENO.
- II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

- V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

...

ARTÍCULO 87. MEDIDAS DE APREMIO

EL INSTITUTO PODRÁ IMPONER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A LOS MIEMBROS DE LOS SINDICATOS O PARTIDOS POLÍTICOS O A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES, LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE APREMIO:

- I. AMONESTACIÓN PÚBLICA.
- II. MULTA DE CIENTO CINCUENTA HASTA MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

LA MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN II NO PODRÁ SER CUBIERTA CON RECURSOS PÚBLICOS.

EL INSTITUTO DEBERÁ DENUNCIAR LOS HECHOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES IMPLIQUE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO O UNA DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 96. SANCIONES

CONSTITUYEN CAUSAS DE SANCIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

- I. LA FALTA DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
- II. ACTUAR CON NEGLIGENCIA, DOLO O MALA FE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN O BIEN, AL NO DIFUNDIR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY.
- III. INCUMPLIR LOS PLAZOS DE ATENCIÓN PREVISTOS EN LA LEY.



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

IV. USAR, SUSTRAR, DIVULGAR, OCULTAR, ALTERAR, MUTILAR, DESTRUIR O INUTILIZAR, TOTAL O PARCIALMENTE, SIN CAUSA LEGÍTIMA, CONFORME A LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES, LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS O A LA CUAL TENGAN ACCESO O CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

V. ENTREGAR INFORMACIÓN INCOMPRESIBLE, INCOMPLETA, EN UN FORMATO NO ACCESIBLE, UNA MODALIDAD DE ENVÍO O DE ENTREGA DIFERENTE A LA SOLICITADA PREVIAMENTE POR EL USUARIO EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL RESPONDER SIN LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY.

VI. NO ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN LOS PLAZOS PREVISTOS.

VII. DECLARAR CON DOLO O NEGLIGENCIA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CUANDO EL SUJETO OBLIGADO DEBA GENERARLA, DERIVADO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

VIII. DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO EXISTA TOTAL O PARCIALMENTE EN SUS ARCHIVOS.

IX. NO DOCUMENTAR CON DOLO O NEGLIGENCIA, EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS, FUNCIONES O ACTOS DE AUTORIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

X. REALIZAR ACTOS PARA INTIMIDAR A LOS SOLICITANTES DE INFORMACIÓN O INHIBIR EL EJERCICIO DEL DERECHO.

XI. DENEGAR INTENCIONALMENTE INFORMACIÓN QUE NO SE ENCUENTRE CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

XII. CLASIFICAR COMO RESERVADA, CON DOLO O NEGLIGENCIA, LA INFORMACIÓN SIN QUE SE CUMPLAN LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA LEY. LA SANCIÓN PROCEDERÁ CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN PREVIA DEL INSTITUTO, QUE HAYA QUEDADO FIRME.

XIII. NO DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA CUANDO LOS MOTIVOS QUE LE DIERON ORIGEN YA NO EXISTAN O HAYA FENECIDO EL PLAZO, CUANDO EL INSTITUTO DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PERSISTE O NO SE SOLICITE LA PRÓRROGA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

XIV. NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, EMITIDOS POR EL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 98. COMPETENCIA

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY SERÁN SANCIONADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO CUANDO LOS INFRACTORES TENGAN LA CALIDAD DE SERVIDORES



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

PÚBLICOS Y, POR EL INSTITUTO CUANDO LOS INFRACTORES NO TENGAN ESA CALIDAD.

LAS SANCIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO NO PODRÁN SER CUBIERTAS CON RECURSOS PÚBLICOS.”

El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el día nueve de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTICULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.- PLENO

...

III.- SECRETARÍA TÉCNICA:

...

ARTÍCULO 9. EL PLENO TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ESTATAL Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LAS SIGUIENTES:

...

XVIII. RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INAI DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESTE INSTITUTO;

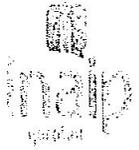
...

XXIV. REALIZAR REQUERIMIENTOS, RECOMENDACIONES U OBSERVACIONES A LOS SUJETOS OBLIGADOS A FIN DE QUE ÉSTOS DEN CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA;

...

ARTÍCULO 10. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES A CARGO DEL PLENO, ÉSTE LLEVARÁ A CABO SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS SESIONES ORDINARIAS SE CELEBRARÁN POR LO MENOS UNA VEZ AL MES.

LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS SE REALIZARÁN EN LOS CASOS QUE LO AMERITE UN ASUNTO URGENTE, TRATANDO EN ÉSTA EL O LOS PUNTOS PARA LOS CUALES FUERON CONVOCADAS, SIN QUE EN EL ORDEN DEL DÍA SE PUEDAN TRATAR ASUNTOS GENERALES.



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

...
ARTÍCULO 31. EN LAS SESIONES DEL PLENO, SE TRATARÁN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
II. RESOLUCIONES;

...
ARTÍCULO 42. DE CADA SESIÓN SE ELABORARÁ EL ACTA RESPECTIVA, QUE CONTENDRÁ ÍNTEGRAMENTE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MISMA, LA LISTA DE ASISTENCIA, LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, ASÍ COMO EL SENTIDO DE LAS INTERVENCIONES DE LOS COMISIONADOS, O DE LOS TITULARES DE ÁREAS QUE HAYAN PARTICIPADO, EL SENTIDO DE LAS VOTACIONES Y LA MENCIÓN DE LOS ACUERDOS QUE, EN SU CASO, HAYAN SIDO O NO APROBADOS Y EN QUÉ TÉRMINOS.

...
ARTÍCULO 56. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO:

...
IX. TENER BAJO SU RESGUARDO Y ORGANIZACIÓN EL ARCHIVO DE TRÁMITE QUE CORRESPONDA A SU ÁREA;

...
XI. FUNGIR COMO ÁREA COMPETENTE EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...
ARTÍCULO 57. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO:

...
II. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO PARA EL REGISTRO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE INSTAUREN CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PREVISTOS EN EL CAPÍTULO I TÍTULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL CAPÍTULO I TÍTULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS;

...
V. DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES APROBADAS POR EL PLENO, DERIVADAS DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN;

...
VII. OPERAR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL INSTITUTO PARA RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DE INCONFORMIDAD;

...



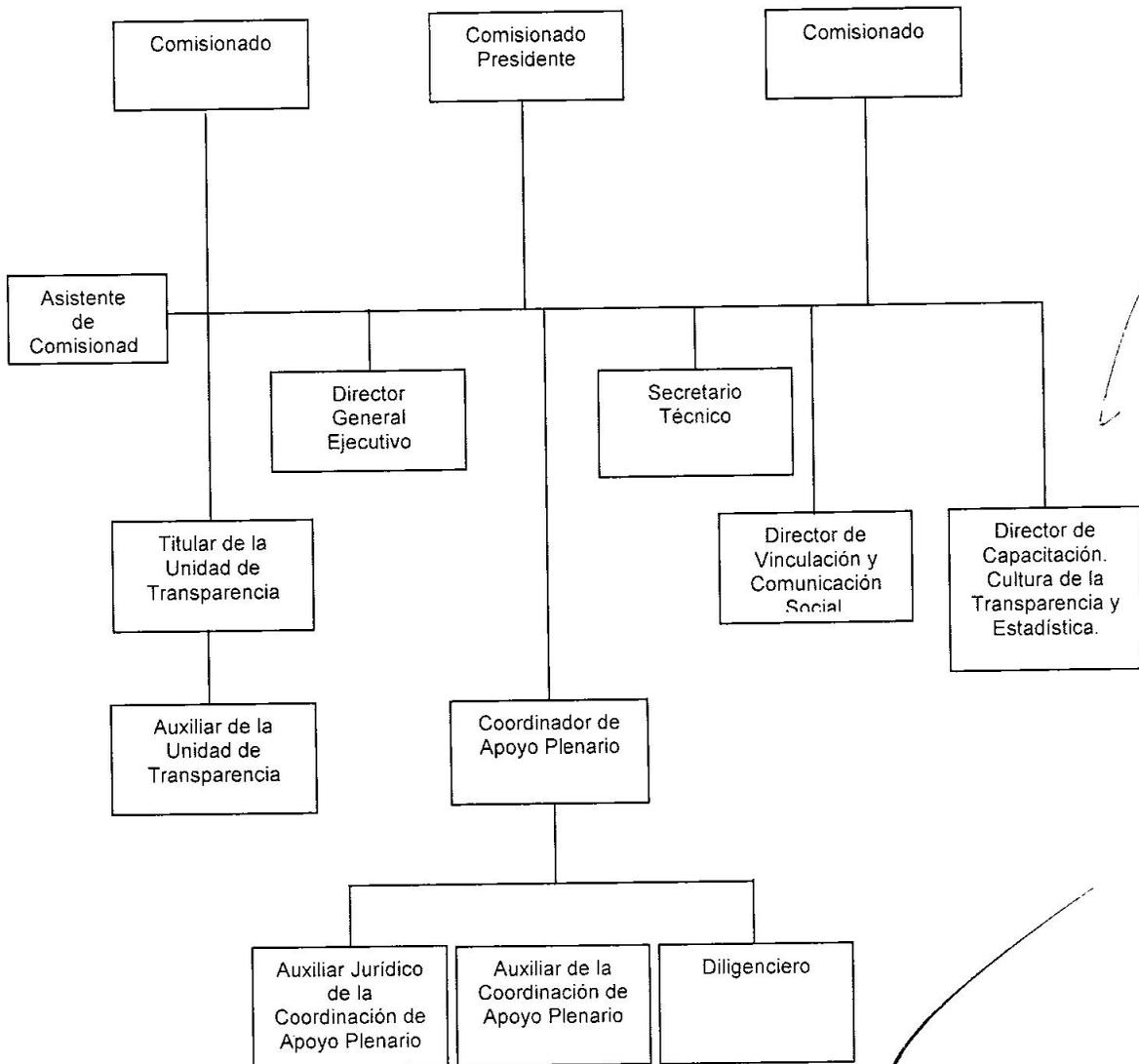
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

XV. COMPILAR LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, QUE SEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIVERSO DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO;
..."

Asimismo, el Manual de Organización 2018, establece lo siguiente:

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Secretario Técnico





SECRETARÍA TÉCNICA

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Secretario Técnico

...
Nombre del puesto: Secretario Técnico
Unidad administrativa: Secretaría Técnica
Categoría salarial: Director
Nombre del puesto inmediato superior: Pleno

Objetivo del puesto:

Sustanciar y resolver los procedimientos de los recursos de revisión por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, respectivamente.

Funciones:

- ...
- Tener bajo su resguardo y organización el archivo de trámite que corresponda a su área.
 - Expedir cuando así proceda, certificaciones de los documentos que obren en los archivos del área a su cargo.
 - Fungir como área competente en el trámite de solicitudes de acceso a la información.
- ...
- Llevar el libro de gobierno para el registro de los expedientes que se instauran con motivo de los recursos de revisión previstos en el Capítulo I Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Capítulo I Título Noveno de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- ...
- Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno, derivadas de la interposición de recursos de revisión.
- ...
- Operar el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto para recibir y dar trámite a los recursos de revisión y de inconformidad.
- ...
- Fungir como conciliador entre los particulares y los sujetos obligados con el objeto de procurar la conciliación de intereses cuando estos entren en conflicto con motivo de la sustanciación del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 150 fracción IV de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- ..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son **Sujetos Obligados** de la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, órganos autónomos,



entre otros.

- Que los sujetos obligados son los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley Federal y Estatal, en los términos que estas determinen.
- Que los **Órganos Garantes** son aquellos organismos autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- Que los órganos garantes tienen entre sus atribuciones, el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, imponer las medidas de apremio para el cumplimiento de sus resoluciones, así como determinar y ejecutar las sanciones.
- De conformidad con el **inciso g), fracción III, del artículo 74 de la Ley General de la Materia**, se establece como una de las obligaciones específicas de los órganos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, la de poner a disposición del público la información inherente al número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigido a cada Sujeto Obligado.
- Que los órganos garantes que determinen durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.
- Que para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones emitidas con motivo de los recursos de revisión, los órganos garantes podrán imponer las **medidas de apremio que prevé el artículo 201 de la Ley General de en cita: I. Amonestación pública, o II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.**
- En atención al **penúltimo párrafo del ordinal 206 de la Ley General de**



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

referencia, que determina las sanciones por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, se otorga a las Entidades Federativas la facultad para establecer los criterios para calificar las sanciones, los procedimientos y los plazos para su ejecución.

- En el Estado de Yucatán, **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los **numerales 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, establecen las medidas de apremio por incumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto y las sanciones por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la obligación, respectivamente.
- Los Sujetos Obligados a través de su órgano de control interno serán los encargados de aplicar las sanciones a los infractores por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley en cita, que tengan la calidad de servidores públicos, y por el Instituto como órgano garante, cuando los infractores no tengan esa calidad.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** integrada por un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto integrado de tres Comisionados designados por el Congreso, y las Unidades Administrativas que determine su reglamento interior.
- Que el Pleno del Instituto, es el encargado de resolver los recursos de revisión y los procedimientos de denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante sesiones ordinarias que celebrará por lo menos una vez al mes, levantándose un acta con el sentido de las votaciones y la mención de los acuerdos que hayan sido aprobados.



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

- Que entre las áreas administrativas del Instituto, se encuentra: **la Secretaría Técnica**, cuyo titular es el encargado de sustanciar y resolver los procedimientos de los recursos de revisión por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, respectivamente, siendo que entre sus principales funciones se encarga de llevar el libro de gobierno para el registro de los expedientes que se instauren con motivo de los recursos de revisión, dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno, derivadas de la interposición de recursos de revisión, así como operar el sistema de gestión de medios de impugnación del Instituto para recibir y dar trámite a los recursos de revisión, al igual que compilar leyes, decretos y reglamentos, así como cualquier otra disposición en el ámbito de su competencia, que sea publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y el diverso Diario Oficial de la Federación, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto y de fungir como conciliador entre los particulares y los sujetos obligados con el objeto de procurar la conciliación de intereses cuando estos entren en conflicto con motivo de la sustanciación del recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto previamente, se desprende que **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en la especie el del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de capacidad y personalidad jurídica propia, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Local de Transparencia, y demás disposiciones normativas aplicables, cuya estructura orgánica está conformada con un Pleno, quien es la máxima autoridad, y las Unidades Administrativas que determine su reglamento interior; asimismo, **el Instituto Estatal de Transparencia es el encargado de aplicar las medidas de apremio por el incumplimiento a las resoluciones que emita y las sanciones por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información; siendo que en lo que corresponde a la primera, el Instituto como órgano garante las aplicará para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, y**



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

en lo que atañe a las últimas, solo en los casos que los infractores no tengan la calidad de servidores públicos, pues serán los órgano de control interno de los sujetos obligados, cuando los infractores sí tengan esa calidad, los responsable de aplicar las sanciones por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley en cita.

Del **Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, se advierte que el Instituto para el despacho de sus asuntos cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas administrativas, entre las cuales se encuentra: **una Secretaría Técnica**, cuyo titular es el encargado de sustanciar y resolver los procedimientos de los recursos de revisión por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, de llevar el libro de gobierno para el registro de los expedientes que se instauran con motivo de los recursos de revisión, así como dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno, derivadas de la interposición de recursos de revisión, de operar el sistema de gestión de medios de impugnación del Instituto para recibir y dar trámite a los recursos de revisión, al igual que compilar leyes, decretos y reglamentos, así como cualquier otra disposición en el ámbito de su competencia, que sea publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y el diverso Diario Oficial de la Federación, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, y de fungir como conciliador entre los particulares y los sujetos obligados con el objeto de procurar la conciliación de intereses cuando estos entren en conflicto con motivo de la sustanciación del recurso de revisión.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, resulta conveniente entrar al estudio de la conducta del Sujeto Obligado para dar respuesta a los contenidos de información: **1 y 1.1**, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y



funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resultan competentes para resguardar la información, como en la especie es: **la Secretaría Técnica**.

Como primer punto, conviene determinar que **el acto reclamado en el presente asunto versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00666718**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha **diez de julio de dos mil dieciocho**, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información, toda vez que así lo manifestó en su escrito de inconformidad de fecha doce de julio del año en curso.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día catorce de agosto del presente año, se advirtió **la existencia del acto que se reclama**, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00666718, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, manifestó expresamente que el día diez de julio de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la resolución de fecha diez de julio del propio año, mediante la cual puso a disposición del ciudadano el oficio de respuesta número S.T./S.A.I./28/2018 de fecha veintinueve de junio del año en curso, mismo que le fuere proporcionado por el área que a su juicio resultó competente, a saber: **la Secretaría Técnica**, en el cual procedió a declarar la inexistencia del *documento que contenga las sanciones impuestas por el Instituto al Ayuntamiento de Mérida y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*; dicha declaración de inexistencia, que fuere confirmada en sesión de fecha tres de julio del año que transcurre, por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Continuando con el estudio realizado a las documentales que obran en autos, en específico del oficio número **S.T./S.A.I./28/2018 de fecha veintinueve de junio del año en curso**, se desprende que el Secretario Técnico del INAIP, con el objeto de dar contestación al requerimiento que le efectuare la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00666718, señaló por una parte, que *los órganos garantes en el ámbito de su competencia, podrán imponer a los servidores públicos encargados de*



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

cumplir con las resoluciones que emitan las medidas de apremio consistentes en amonestación pública o multa, y por otra, que el Instituto únicamente es competente para conocer de las causas de sanción por incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el ordinal 206 de la Ley General de la Materia, y del diverso 98 de la Ley Estatal de Transparencia, de los infractores que no tengan la calidad de servidores públicos, pues son los órganos internos de control de los Sujetos Obligados los encargados de imponer y ejecutar las sanciones cuando los infractores sí tengan tal calidad.

Establecido lo anterior, resulta necesario precisar, que si bien la propia norma obliga a los Sujeto Obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma (**artículo 53 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**), esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar su **notoria incompetencia**, por no referirse a algunas de sus facultades, competencias o funciones, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser **inexistente**, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En atención a las manifestaciones del área competente, y de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución, que determinó que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, por una parte, es notoriamente competente, en su carácter de



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

órgano garante en el ámbito de su competencia, para imponer a los servidores públicos de los sujetos obligados las medidas de apremio a fin de asegurar el cumplimiento de las resoluciones que emita (artículo 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), así como establecer las causas de sanción por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el ordinal 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **únicamente cuando los infractores no tengan la calidad de servidores públicos** (numeral 98 de la Ley Estatal de Transparencia), y por otra, su incompetencia, para imponer las sanciones por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información a los infractores que sí tengan la calidad de servidores públicos, ya que los responsables son los órganos de control interno de los sujetos obligados, resulta procedente establecer la normatividad aplicable al caso, esto es, cuando los Sujetos Obligados procedan a declarar su incompetencia para conocer de la información que se solicita.

Al respecto, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente.

De igual manera, respecto a la figura de *incompetencia*, el primer párrafo del punto Vigésimo Tercero, del Capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia cuando la incompetencia sea notoria, siendo el siguiente:

"VIGÉSIMO TERCERO. CUANDO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON BASE EN SU LEY ORGÁNICA, DECRETO DE CREACIÓN, ESTATUTOS, REGLAMENTO INTERIOR O EQUIVALENTES, DETERMINE QUE EL SUJETO OBLIGADO ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁ COMUNICARLO AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIPI).
EXPEDIENTE: 354/2018.

RECURSO DE REVISIÓN.

DE DATOS PERSONALES (INAIPI).

EXPEDIENTE: 354/2018.

TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU RECEPCIÓN Y SEÑALARÁ AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES.

...

En esta postura, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Establecido lo anterior, y valorando el proceder de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **se advierte que no resulta acertada la respuesta que hiciera del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día diez de julio de dos mil dieciocho, pues si bien requirió al área competente para conocer acerca de las medidas de apremio y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia**, esto es, al Secretario Técnico, quien mediante oficio de respuesta número S.T./S.A.I./28/2018 de fecha veintinueve de junio del presente año, **declaró la inexistencia** de la información señalando que los Órganos Garantes en el **ámbito de sus competencias** son los encargados de **imponer** a los servidores públicos de los sujetos obligados las **medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que emitan** (artículo 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), siendo que en caso, que los organismos garantes adviertan que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de la Ley, el órgano garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente, o en su caso aplicar las sanciones respectivas, indicando que el Instituto de conformidad a lo expuesto en el ordinal 98 de la Ley Estatal de Transparencia, **solamente es competente para imponer las sanciones en cuanto a las infracciones previstas en la Ley, cuando los infractores no tengan la**



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

calidad de servidores públicos, dejándole tal atribución de sancionar, cuando los infractores sí tengan esa calidad, a los órganos de control interno de los Sujetos Obligados, lo cierto es, que acorde al marco jurídico establecido en el considerando SEXTO y a los normatividad previamente establecida en los párrafos que anteceden, su conducta debió consistir en declarar su notoria incompetencia para conocer de la información peticionada en el contenido 1, y no así la inexistencia, señalado que los propios sujetos obligados, a través de sus Órganos Internos de Control, son los competentes para conocer del *documento digital que contenga las sanciones impuestas a los servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia*, pues el Instituto únicamente es competente para conocerle, cuando los infractores no tengan la calidad de servidores públicos; **por lo tanto, aún cuando la información no obra en sus archivos, el motivo es por la incompetencia del Sujeto Obligado, y no por la inexistencia de la información**; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, sin verificar la normatividad a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

Ahora bien, en cuanto al agravio que manifestara el particular respecto a que no le entregaron la información solicitada en el contenido de información 1.1, se advierte que la respuesta a dicho cuestionamiento se encuentra inserta en el propio oficio de respuesta número S.T./S.A.I./28/2018 de fecha veintinueve de junio del año en curso, por lo que no se considera que se hubiera dejado en estado de indefensión al ciudadano; sin embargo, el proceder de la autoridad debió versar en declarar su incompetencia para conocer de la información, en términos de los artículos 53, fracción II y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y no la inexistencia, resultando que en virtud de la presente determinación, la respuesta que emita el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a lo ordenado, esto es, declarar su incompetencia para conocer del contenido de información 1, satisfará lo peticionado en el diverso 1.1, pues en ella se deberá fundamentar y motivar su incompetencia para conocer del *documento que contenga las sanciones impuestas al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

Finalmente, en cuanto a lo precisado por el particular: *hasta cuando las violaciones en materia de acceso el órgano garante de transparencia pretende*



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 354/2018.

sancionar a los sujetos obligados, no es materia de acceso, pues las solicitudes de acceso no son el medio para realizar consultas y/o denuncias, tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO de la presente resolución, **por lo que no causa agravios al particular.**

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diez de julio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso con folio 00666718, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en virtud que su conducta debió consistir en declarar la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información petitionada en el contenido 1, y por ende, del diverso 1.1, conforme a lo previsto en el ordinal 136 de la Ley General en cita y al procedimiento previsto en el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el oficio de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, en específico en la última página de aquél, solicitó lo siguiente: *"...solicito se confirme el sentido de la resolución que nos ocupa..."*; aseveración emitida por parte del Sujeto Obligado que no resulta acertada, pues de conformidad con lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, **se determinó que la conducta de la autoridad debió consistir en declarar su incompetencia para conocer de la información, y no así su inexistencia**; por lo que, en la especie lo procedente es modificar la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y no su confirmación, en ese sentido, se tiene por reproducido lo expuesto en dicho Considerando.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diez de julio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00666718, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:



I.- **Declare su incompetencia** para conocer del contenido de información: 1.- Documento digital que contenga las sanciones impuestas al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Mérida y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en razón de que les fueron promovidos sendos recursos de revisión en los que se advierte que al menos en el mes de mayo y junio tuvieron diversas modificaciones y revocaciones en el sentido de sus resoluciones de solicitudes de acceso a la información pública, atendiendo a lo establecido en el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al procedimiento previsto en el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando al o los Sujeto Obligados competentes, debiendo comunicarlo al solicitante; resultando que dicha respuesta dará cumplimiento a lo requerido en el punto: 1.1.- Si la respuesta es en sentido negativo, quiero el documento en el cual informe la fundamentación y motivación respecto de por qué no han acatado el artículo 206 y 207 de la Ley General de Transparencia, pues será el documento donde se funde y motive el porqué el Instituto es incompetente para imponer y/o conocer de las sanciones impuestas a los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

II.- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuere



hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día diez de julio de dos mil dieciocho, por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular** no proporcionó domicilio ni medio electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley

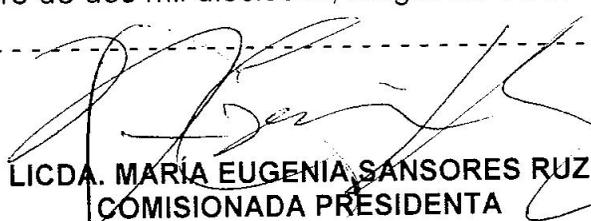
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



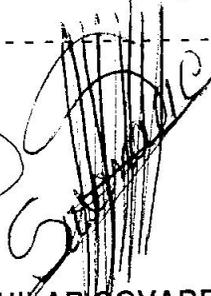
RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 354/2018.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.


LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA